

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor juez, para proveer. Bucaramanga, 18 de marzo de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00184 00

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar minuciosamente los citatorios enviados a las ejecutadas **JENNYFER SUAREZ SAMACA y MARCELA SERNA SANTAMARIA** (PDF 15 C-1) y para evitar la estructuración de nulidades que a futuro entorpezcan el correcto trámite, SE ORDENA a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación de las referidas, toda vez que de los soportes de notificaciones allegadas, se observó que combinó lo regulado tanto en los artículos 291 y 292 del C.G.P relativas a la citación personal y notificación por aviso a través de correspondencia certificada, que llega a la dirección física de los demandados como a la notificación a la que indica el artículo 8º del D.L. 806 del 2020, la cual es exclusivamente a través de dirección electrónica.

Se le pone en conocimiento que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de una **citación o un citatorio** a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes. Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que sí labora o reside allí, se procede a enviar **el aviso** del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del **artículo 8º del D.L. 806 del 2020** es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando se acuse recibo o por cualquier medio se pueda establecer que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje, en los términos de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De otro parte, la parte actora allega la notificación al demandado **GABRIEL ANGEL GALVIS GELVEZ** en el correo electrónico [gabibal0106@hotmail.com](mailto:gabibal0106@hotmail.com) (Pdf 15 C1), sin embargo, se tiene que al estudiar el plenario la parte ejecutante no adjuntó la prueba de cómo obtuvo este email, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que a efectos de considerar la dirección electrónica del ejecutado, deberá la parte activa allegar las evidencias que lo corroboren. Además de eso aportó un pantallazo de un mensaje de correo electrónico, sin embargo en ningunos de los anexos aportados, se encuentra la citación enviada, donde se exponga que esta se realiza bajo lo dispuesto por el Decreto *ibídem*; Así mismo, no se tiene certeza de que se hubiese indicado el canal de comunicación para que la parte demandada pueda ejercer el derecho de defensa. Igualmente, no allegó el acuse de recibido del mensaje de

datos, en los términos de la Sentencia Constitucional arriba citada. En consecuencia, no es posible tener en cuenta esta notificación.

Ahora bien, se aprecia que la demandada **NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ** arrima un poder especial (PDF 18 C-1) que cumple en lo esencial con los requisitos previstos en el 73 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (artículo 5°).

Así las cosas, resulta procedente reconocer personería a la Dra. DORIS ZULAY TORRES URIBE identificada con cedula de ciudadanía N° 63.487.426 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 326245 del Consejo Superior de la Judicatura como APODERADA PRINCIPAL y a la Dra. SANDRA PATRICIA RANGEL REYES identificada con C.C. No. 63.562.946 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 319200 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente y tener como notificada por conducta concluyente a **NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ** a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el cual prevé:

*“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Por lo anterior, no se tiene en cuenta la constancia de notificación allegada por la parte ejecutante el día 8 de febrero hogaño al correo institucional del juzgado (PDF 15 C-1), por cuanto no se evidencia el cumplimiento de los parámetros señalados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420/20.

Finalmente, sería del caso ordenar el emplazamiento de la demandada **CLAUDIA PATRICIA CELIS ORTIZ** (PDF 15-C1), sin embargo, el juzgado observa como se ha venido diciendo, que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga de llevar a cabo el envío de la citación de conformidad con el artículo 291 del CGP, por cuanto lo que se anexa es un trámite propio del Decreto 806 de 2020 para notificaciones electrónicas, así que, con el fin de evitar nulidades realícese la notificación física de esta demandada con apego a las normas descritas del CGP. en la dirección que se indicó en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 031 de 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11696d72bd4436b1f286f419d76677a185e10196a5287149d1b95e570f7d7df**  
Documento generado en 04/05/2021 06:02:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>